



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-019-2018

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

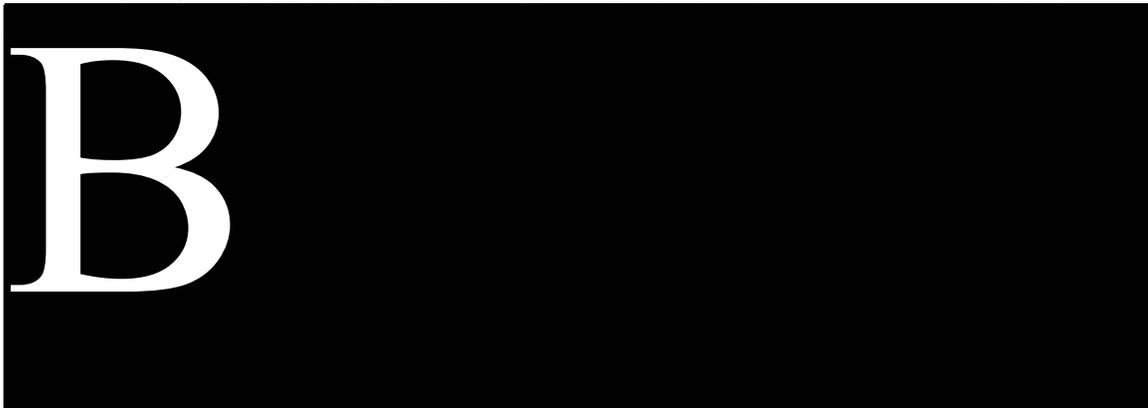
Páginas que contiene información confidencial: 1, 2, 8, 9, 10, 11, 12, 13.



Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil dieciocho.- Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o COMISIÓN), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64, 98 y 126, fracciones I y II, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 83, de la Ley de Hidrocarburos (LH);² 7, 8, 32, 111, fracciones VI y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);³ 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (ESTATUTO),⁴ resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El cinco de julio de dos mil dieciocho, Energas de México, S.A. de C.V., (ENERGAS) y Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V. (GNN) solicitaron la opinión de la COFECE en términos del artículo 83 de la LH (SOLICITUD DE OPINIÓN), respecto de los permisos de comercialización de gas natural, petrolíferos y petroquímicos, así como los permisos de almacenamiento y transporte de acceso abierto de petrolíferos y de gas natural que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) emitió a favor de estos agentes económicos. La solicitud se presentó en los siguientes términos:



¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF"), modificada mediante publicación realizada en el mismo medio el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el quince de noviembre de dos mil dieciséis en dicho órgano de difusión.

³ Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el catorce de febrero de dos mil dieciocho en el citado órgano de difusión oficial.

⁴ Publicado el ocho de julio de dos mil catorce en el DOF y modificadas mediante publicación realizada en el mismo medio el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Eliminado: Once renglones.

B

ENERGAS y GNN presentaron copia del oficio referido en el párrafo anterior, en el que se señala:

B

Eliminado: Treinta y siete renglones.



Pleno
Resolución
Expediente No. ONCP-019-2018

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de prevención del diecisiete de julio de dos mil dieciocho, notificado personalmente el día de su emisión, la COMISIÓN requirió información y documentación necesaria para resolver el asunto de referencia. ENERGAS y GNN dieron respuesta el catorce de agosto dos mil dieciocho.

TERCERO.- El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho se emitió el acuerdo de recepción a trámite de SOLICITUD DE OPINIÓN, notificado por lista el mismo día de su emisión.

CUARTO.- Por oficio DGC-CFCE-2018-104, del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, notificado personalmente el día siguiente de su emisión se requirió, con fundamento en los artículos 12, fracciones I, XIX y XXVI, 98 y 123 de la LFCE, que Invex Infraestructura 4, S.A.P.I. de C.V. (INVEX I4) se adhiriera a la SOLICITUD DE OPINIÓN, considerando que tiene participación accionaria en común con ENERGAS y GNN, y que es titular de dos permisos de almacenamiento y uno de transporte por medio de ducto de petrolíferos, así como diversa información y documentación adicional (OFICIO ADICIONAL) necesaria para el análisis de la SOLICITUD DE OPINIÓN.

QUINTO.- El doce de septiembre de dos mil dieciocho, INVEX I4 se adhirió a la SOLICITUD DE OPINIÓN,⁷ y junto con ENERGAS y GNN solicitó una prórroga de diez días hábiles para dar respuesta al OFICIO ADICIONAL. La promoción se acordó y se tuvo por otorgada la prórroga mediante proveído del catorce de septiembre de dos mil dieciocho, notificado en lista el día de su emisión.

SEXTO.- Por acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, con fundamento en la fracción III y el penúltimo párrafo del artículo 98 de la LFCE, la COMISIÓN prorrogó por treinta días hábiles el plazo para resolver sobre la participación cruzada materia de la SOLICITUD DE OPINIÓN, contados a partir del cinco de octubre de dos mil dieciocho.⁸ El acuerdo se notificó personalmente el día de su emisión.

SÉPTIMO.- El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, ENERGAS, GNN e INVEX I4 presentaron la información y documentación requerida mediante OFICIO ADICIONAL. Esta promoción se acordó mediante proveído de diez de octubre del presente año, notificado por lista el día de su emisión.

OCTAVO.- Por oficio DGC-CFCE-2018-125, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, notificado personalmente el día siguiente de su emisión, se requirió a ENERGAS, GNN e INVEX I4 con fundamento en los artículos 12, fracciones I, XIX y XXVI, 98 y 123 de la LFCE, información y documentación adicional necesaria para el análisis de su promoción (SEGUNDO OFICIO

⁷ Asimismo, mediante escrito de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho INVEX I4 manifestó lo siguiente: “c) Adhiriéndome a nombre de INI 4 [INVEX I4] a la solicitud de opinión sobre participación cruzada presentada por ENERGAS y GNN en escrito presentado en la COFECE el 5 de julio de 2018, en términos del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos (...)” Folio 0225.

⁸ El plazo original para emitir la resolución transcurrió del veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho hasta el cuatro de octubre de dos mil dieciocho.



ADICIONAL), y que las empresas Huasteca Fuel Terminal, S.A. de C.V. (HUASTECA TERMINAL) y Logística de Fluidos y Graneles, S.A. de C.V. (LFG) se adhirieran a la SOLICITUD DE OPINIÓN, dada la participación accionaria en común con las sociedades antes referidas y de que la primera es titular de un permiso de almacenamiento de petrolíferos en el Puerto de Altamira, y la segunda podría haber obtenido de la CRE un permiso de almacenamiento, comercialización o transporte de petrolíferos.

NOVENO.- El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, HUASTECA TERMINAL⁹ y LFG¹⁰ se adhirieron a la SOLICITUD DE OPINIÓN, y en conjunto con ENERGAS, GNN, INVEX I4, (en adelante, los SOLICITANTES), presentaron la información y documentación requerida en el SEGUNDO OFICIO ADICIONAL. Esta promoción se acordó mediante proveído de treinta de octubre del presente año, notificado por lista el día de su emisión.

DÉCIMO.- El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho la CRE presentó información y documentación para el análisis de la SOLICITUD DE OPINIÓN. Esta promoción se acordó el treinta de octubre del presente año, notificado por oficio al día siguiente de su emisión.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE establece que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre

⁹ Al respecto, HUASTECA TERMINAL manifestó: “c) *Adhiriéndome a nombre de Huesca Terminal a la solicitud de opinión sobre participación cruzada presentada por ENERGAS y GNN en escrito presentado en la COFECE el 5 de julio de 2018, en términos del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos (...)*” Folio 353.

¹⁰ Al respecto LFG manifestó: “c) *Adhiriéndome a nombre de LFG a la solicitud de opinión sobre participación cruzada presentada por ENERGAS y GNN en escrito presentado en la COFECE el 5 de julio de 2018, en términos del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos (...)*” Folio 354.



Pleno
Resolución
Expediente No. ONCP-019-2018

concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la COMISIÓN se encuentran la de opinar¹¹ sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre competencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI Bis y VIII, de las DRLFCE dispone que la COMISIÓN debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

"(...) VI. BIS Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de productos energéticos; [...y...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga."

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la COFECE, conforme a lo siguiente:

"Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisionarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios,

¹¹ En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido *"(...) la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine 'opinión', en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley."* Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA.** Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/2007. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio. Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permitidas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisionarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo, para lo cual deberán:

- I. Realizar sus operaciones en sistemas independientes, o
- II. Establecer los mecanismos jurídicos y corporativos que impidan intervenir de cualquier manera en la operación y administración de los Permisionarios respectivos.

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica. [Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la COMISIÓN, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la COMISIÓN cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: “Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.”

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que “(...) Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de



la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.”

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la COFECE, entre otros, cuando el agente económico que pretende ser o sea permisionario de comercialización, utiliza o planea utilizar los servicios de uno o más de los transportistas y/o almacenadores con instalaciones de acceso abierto con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la COFECE es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

RE
SEGUNDA.- La SOLICITUD DE OPINIÓN que ENERGAS, GNN, INVEX I4, HUASTECA TERMINAL y LFG promovieron ante esta COMISIÓN se refiere exclusivamente a la infraestructura de acceso abierto de transporte por ducto de gas natural, transporte por ducto de petrolíferos y el almacenamiento de petrolíferos permitida a los SOLICITANTES y a las empresas que forman parte de su grupo de interés económico, con la finalidad de atender el último párrafo del artículo 83 de la LH. En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

ANÁLISIS DE PARTICIPACIÓN CRUZADA

Los vínculos de participación cruzada entre ENERGAS, empresa titular de un permiso para comercializar gas natural, petrolíferos y petroquímicos; GNN, titular de diversos permisos de transporte por medio de ducto de acceso abierto de gas natural y de almacenamiento de petrolíferos; HUASTECA TERMINAL, titular de un permiso de almacenamiento de petrolíferos e

Handwritten mark



INVEX I4, titular de dos permisos de almacenamiento y un permiso de transporte por medio de ductos de petrolíferos, B

B

B

- a) ENERGAS, permiso B para la comercialización de gas natural, petrolíferos y petroquímicos.¹⁶
- b) GNN, permisos de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto.¹⁷

B

B

¹⁶ La CRE otorgó el permiso para comercializar gas natural, gasolina magna, gasolina premium, gas licuado de petróleo, combustóleo, gas natural comprimido, gas natural licuado, turbosina, diésel y diésel marino. En el Expediente se indica que los productos que comercializan a la fecha son gas natural, gas natural comprimido, diésel y gasolinas. B

B

Eliminado: Treinta y tres renglones y dieciocho palabras.



B

B

e) GNN, titular de permisos de almacenamiento de acceso abierto de petrolíferos:

B

d) INVEX I4, titular de transporte por ducto de acceso abierto de petrolíferos del poliducto **B** y de dos permisos de almacenamiento de petrolíferos **B**

e) HUAATECA TERMINAL, titular del permiso para un almacén en el Puerto de **B**
B

LFG es titular de un contrato de cesión parcial de derechos para operar y explotar una terminal de uso particular de fluidos energéticos, que incluye el almacenamiento de diésel, gasolinas y

¹⁸ Folios 016, 017, 251, 252 BIS y 253 del EXPEDIENTE.

B

Eliminado: Veinticuatro renglones, nueve palabras.

lge

A



combustóleo, B

B

Aspectos generales de la contratación de capacidad en ductos de gas natural

En los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte (“TCPS”) que forma parte de los permisos autorizados por la CRE, se establecen reglas para el acceso a los usuarios y usuarios finales a los servicios de cada gasoducto permissionado.²²

El artículo 72 de la LH indica que cuando los permisionarios que presten servicios de transporte por ducto de acceso abierto, la CRE podrá solicitar la certificación de la capacidad instalada, disponible y utilizada en las instalaciones de transporte por ductos de gas natural, a través de un tercero independiente debidamente calificado, en los términos de las disposiciones que emita la CRE.

El artículo 73 de la LH dispone que la capacidad en base firme no utilizada deberá ser comercializada en mercados secundarios, poniéndola a disposición del Centro Nacional de Control de Gas Natural (CENAGAS) o del transportista a cargo del ducto para que sea contratada en firme en caso de certeza de no uso, base interrumpible o mediante temporada abierta si la liberación de capacidad es permanente.

Los permisionarios de transporte de gas natural mediante ductos de acceso abierto deben cumplir con la normativa en esta materia y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus ductos para que los posibles interesados puedan identificar la disponibilidad y tener acceso a dichas instalaciones.²³

B

B

²³ Artículos 70 y 73 de la LH, 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, “Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural” (DACG-GN) y “Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de hidrocarburos” (DACG-HIDROCARBUROS).

B

Aspectos generales de la contratación de capacidad para petrolíferos

En el caso de almacenamiento de petrolíferos, la regulación prevé la modalidad de reserva contractual, mediante la cual el almacenista compromete capacidad con el usuario, con el derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad para recibir el servicio de guarda.²⁴ También pueden ofrecer la modalidad de uso común, para que los usuarios obtengan servicios sin establecer compromisos de reserva contractual.²⁵

En general, los permisionarios de almacenamiento de petrolíferos pueden pactar la prestación de los servicios a terceros, siempre que se apeguen a principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio²⁶ establecidos en la LH,²⁷ por lo que no están sujetos a la aprobación de la CRE respecto de las condiciones contractuales, las modalidades de servicio, las condiciones para asignar la capacidad disponible en sus sistemas, y para la cesión de capacidad, entre otros.²⁸ De esta manera, la regulación en la materia permite a los almacenistas asignar la capacidad disponible de sus sistemas a través de contratos con usuarios específicos.

Estos permisionarios deberán privilegiar el desarrollo de temporadas abiertas para dimensionar la capacidad de sus sistemas y la correspondiente a las ampliaciones, y para asignar la capacidad que se encuentre disponible de manera permanente.²⁹

Por lo tanto, los permisionarios de almacenamiento de petrolíferos deben cumplir con la normativa en materia de acceso abierto, y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus almacenes para que los posibles interesados puedan identificar la disponibilidad y tener acceso a dichas instalaciones. Por ello, es importante que, una vez concluida la temporada abierta de cada almacén, se publiquen los resultados de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.³⁰

²⁴ Los permisionarios podrán almacenar en sus sistemas distintos petrolíferos, conforme a las reglas que establezcan en los términos y condiciones para la prestación del servicio de almacenamiento. Tales reglas deberán contemplar los procesos de nominación, confirmación y programación de pedidos, respetar los contratos de reserva contractual, en su caso, y sujetarse a las normas aplicables respecto a las especificaciones de calidad. Numerales 2.13 y 5.1 de las "Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos" (DAGC-PETROLÍFEROS).

²⁵ Numerales 2.18 y 7 de las DACG-PETROLÍFEROS.

²⁶ Numeral 39.1 de las DAGC-PETROLÍFEROS.

²⁷ Artículos 70 a 72 de la LH.

²⁸ Ídem.

²⁹ Numeral 39.3 de las DACG-PETROLÍFEROS.

³⁰ Artículos 70 y 73 de la LH, 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (RTTLH), y las DACG-PETROLÍFEROS.

B

La información del expediente permite considerar que:

- i) En la mayor parte de los ductos de transporte de gas natural de los SOLICITANTES existe capacidad disponible significativa, que podría ser utilizada por competidores de ENERGAS o por usuarios finales. Sólo en el caso del **B**, ENERGAS adquirió toda la capacidad del sistema a través de la temporada abierta respectiva. La CRE autorizó que este ducto forme parte de un sistema de distribución del **B**, sujeto a la autorización de las tarifas de distribución y posterior cancelación anticipada del permiso de transporte.
- ii) En algunos ductos se autorizaron capacidades por rangos y/o por etapas, que dan flexibilidad para aumentar la capacidad cuando crezca la demanda de transporte en tales sistemas, y en particular de agentes económicos ajenos al **B**.
- iii) La mayor parte de la capacidad del **B** fue contratada por terceros ajenos al **B**.
- iv) ENERGAS no contratará capacidad en los almacenes de petrolíferos de **B**. Sin embargo, no descartaron contratos temporales y por lapsos breves en el **B** sin perjuicio de que alguna de las empresas del GRUPO SIMSA solicite un permiso para comercializar petrolíferos en estos almacenes.

v) **B**

Para que terceros interesados ajenos a **B** puedan tener acceso efectivo a las capacidades de almacenamiento, es muy importante que este grupo realice las temporadas abiertas de sus almacenes y publique los resultados conforme a los términos establecidos en la normatividad sectorial aplicable.

Con el propósito de favorecer el desarrollo de la competencia en los mercados de transporte y comercialización de gas natural, y de almacenamiento, transporte y comercialización de petrolíferos, es importante que **B** observe lo dispuesto por la normativa de

Eliminado: Diez renglones, veinticinco palabras.

³¹ Folio 008 del EXPEDIENTE.



hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos en materia de asignación o adquisición de capacidad disponible a terceros.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la COMISIÓN:

RESUELVE

PRIMERO.- Emitir opinión favorable a Energas de México, S.A. de C.V., Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V., Invex Infraestructura 4, S.A.P.I. de C.V., Logística de Fluidos y Graneles, S.A. de C.V., y Huasteca Fuel Terminal, S.A. de C.V. de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos, los razonamientos vertidos en esta resolución y demás documentos que obran en el expediente.

SEGUNDO.- La materialización de los planes de negocios del **B** en los mercados de transporte y comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos podrían implicar un cambio de las condiciones de mercado analizadas por esta COMISIÓN con la información proporcionada en el expediente en el que se actúa. Este cambio podría resultar en una modificación sustancial de los elementos que motivan la emisión de la presente resolución, por lo que tales modificaciones deberán ser analizadas y resueltas por la Comisión Federal de Competencia Económica.

Por lo anterior, y en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos, con objeto de que esta COMISIÓN esté en posibilidad de proteger el proceso de competencia económica y libre concurrencia, los agentes económicos señalados en el resolutivo anterior deberán presentar, dentro de los tres años siguientes, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, información sobre la capacidad contratada en infraestructura de acceso abierto por las empresas que forman parte del **B**.

TERCERO.- En caso de que Energas de México, S.A. de C.V., u otra comercializadora del GRUPO SIMSA decidan utilizar capacidad en la infraestructura de transporte y almacenamiento de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos permitida a empresas de este grupo y referida en esta resolución, y/o cualquier otra infraestructura de acceso abierto del **B** que en el futuro sea ampliada o permitida, se deberá solicitar a esta COMISIÓN una nueva opinión en términos del artículo 83 de la LH.

CUARTO.- Cualquier modificación a las participaciones accionarias y de control entre las empresas y entidades analizadas y autorizadas en los términos de la presente resolución, deberá ser autorizada por la Comisión Reguladora de Energía, previa opinión favorable de esta COFECE.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre resoluciones de la COMISIÓN que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la

CFE

A



Pleno
Resolución
Expediente No. ONCP-019-2018

libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.- Conste.

afalacios

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

[Signature]
Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

[Signature]
Martín Moguel Gloria
Comisionado

[Signature]
Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

[Signature]
Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

[Signature]
Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

[Signature]
José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

[Signature]
Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

C.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.